



SENTENCIA N° 28/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 27 días del mes de junio de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por la magistrada **Dra. Patricia Lupica Cristo** y los magistrados **Dres. Mauricio Macagno y Richard Trincheri**, presididos por el último de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el **Legajo N° 50019/2024, "ROMERO, LUCAS JEREMÍAS s/ HURTO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA"**, seguido contra el imputado Lucas Jeremías Romero, D.N.I....., con domicilio en ...ciudad de Zapala, y cuyos demás datos personales obran en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación las representantes del Ministerio Público Fiscal, Dras. Laura Pizzipaulo y Margarita Ferreyra; y el Defensor Público Dr. Pablo Méndez por la defensa técnica del señor Lucas Romero quien no estuvo presente en la audiencia a pesar de haber sido debidamente notificado. No obstante, por pedido del Sr. Defensor de que se lleve a cabo la audiencia sin la presencia de su defendido y contando con la anuencia de la contraparte, se realizó la misma.

ANTECEDENTES :



I.- El día al día 28 de marzo del año 2025, el tribunal de juicio unipersonal integrado por la Sra. Jueza Dra. Carolina González, según lo normado por los arts. 178 a 196 del CPPN, en el marco del legajo n° 50019/2024, declaró a Lucas Jeremías Romero, autor penalmente responsable del delito de violación de domicilio, de conformidad con lo preceptuado por los arts. 45 y 150 del Código Penal argentino, hecho ocurrido el día 4 de noviembre de 2024 en la vivienda de la calle ... de la Ciudad de Zapala.

Con posterioridad, el 13 de mayo de 2025, el Tribunal dictó Sentencia de Pena imponiendo al nombrado la pena de seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo y costas del proceso, declarándolo reincidente en los términos del art. 50 del CP.

II.- Contra la referida sentencia de responsabilidad interpuso impugnación ordinaria la defensa de Lucas Jeremías Romero por ante este Tribunal de Impugnación (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP), dejando expresamente fuera de todo embate la sentencia de determinación de la pena en vista de la pretensión traída a estos estrados.



En lo fundamental, en el escrito impugnativo, la parte impugnante denuncia la arbitrariedad de la sentencia dictada por la Dra. González por afectación del principio de congruencia y por errónea aplicación de la norma del art. 150 del Código Penal.

III.- Que así las cosas, el pasado día 17 de junio de 2025 se celebró la audiencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra el Sr. Defensor Público del imputado Lucas Jeremías Romero, Dr. Pablo Méndez, quien señaló que a su defendido se lo acusó que el día 4 de noviembre del año 2024 a las 16 horas aproximadamente, en la vivienda de la familia G. ubicada en calle L. de la localidad de Zapala, Romero con el firme propósito de apoderarse de una cosa ajena trepó y saltó el paredón medianero trasero de la vivienda, el cual mide dos metros. Al entrar ya el patio se acerca a llevarse una motocicleta y es en ese momento en que sale el propietario y le grita. Dentro de la casa



estaba su esposa, la esposa de G., embarazada y con una niña de dos años. Llamó a la Policía. Romero transita los 20 metros de la propiedad y trepa por el frente de la vivienda en un portón de 2,25 metros. A los pocos metros de la vivienda es demorado por personal policial. Dicha plataforma fáctica se mantuvo indemne desde la formulación de cargos, quedando calificado legalmente desde esa oportunidad como hurto agravado por escalamiento en grado de tentativa en calidad de autor, conforme a las previsiones del artículo 163, 42 y 45 del Código Penal.

En sintonía con el escrito impugnativo, la Defensa denunció dos motivos de agravio contra la sentencia de responsabilidad. En primero lugar, entendió que la sentencia es arbitraria por violación del principio de congruencia por haber mutado el Tribunal los hechos intimados; y en segundo término, refirió la existencia de arbitrariedad en la aplicación de la ley penal sustantiva respecto al tipo penal previsto en el artículo 150, con afectación al principio de legalidad penal, conforme a los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



En cuanto al primer punto de agravio, entendiendo que el principio de congruencia es una piedra basal del debido proceso, es decir, es uno de los principios fundamentales en los cuales surge el debido proceso penal y esto conlleva siempre que exista una adecuada y estricta correspondencia entre la acusación, el debate y lo resuelto por la sentencia, afirmó que se mutó sorpresivamente los hechos intimados por la acusación fiscal. El señor Romero atravesó todo el proceso intimado siempre por tentativa de hurto agravado. La acusación desde el plano fáctico hizo referencia a que ingresa a esta vivienda con el firme propósito de apropiarse de una cosa ajena; que trepó y saltó el paredón medianero trasero de la vivienda -el cual mide dos metros-, con la intención de sustraer una motocicleta. Esos fueron los hechos acusados en el juicio, sobre el cual se pidió su condena. El Tribunal, de manera arbitraria y sin pedido de la acusación, luego de analizar las circunstancias objetivas y subjetivas del hurto por el cual lo absuelve, modificó la calificación jurídica de los hechos y lo condenó a Romero por el delito de violación de domicilio (art. 150 CP).

El impugnante sostuvo que los elementos típicos entre ambos delitos son distintos, resultando que



esa parte ejerció la defensa respecto de un delito contra la propiedad, no sobre un delito contra la libertad. Esta situación fáctica y jurídica distinta que generó la sentencia, a su entender produjo una afectación al principio de congruencia, citando en su apoyo el fallo "*Fermín Ramírez contra Guatemala*" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En relación con la norma del art. 150 del CP, explica que la doctora González realizó un arbitrario análisis de las normas penales, por cuanto dicha disposición establece que su aplicación cede cuando corresponda otro delito más severamente penado: en este caso, el delito de hurto agravado con escalamiento en grado de tentativa, conforme a las previsiones del art. 173, inc. 4°, del Código Penal, por el cual había sido acusado, lo que confirmaría la comparación de sus escalas penales. De este modo, cuando la Fiscalía acusa por un delito más grave se bloquea la posibilidad de condena por el delito violación de domicilio. Mencionó jurisprudencia en su apoyo y manifestó que la Jueza no consideró la manda del artículo 23 del CPP en cuanto establece la posibilidad de analizar siempre esta situación a favor del imputado. Halló en la sentencia una afectación al principio de legalidad, al



principio de defensa del juicio, al debido proceso legal, ya que hubo una mutación sorpresiva. Finalmente peticionó que se hiciera lugar a los agravios traídos por esa Defensa Pública, que este Tribunal asuma competencia positiva y dicte la absolución de su asistido Romero por los delitos que fuera intimado.

B.- Luego tomó la palabra desde la Fiscalía, la Dra. Margarita Ferreyra, quien peticionó que se rechace la impugnación traída por la Defensa, sosteniendo la corrección de la sentencia. En su parecer, la doctora Carolina González explicó las razones por las cuales no se violó el principio de congruencia al condenar a Romero por el delito de violación de domicilio. Indicó que la sentencia se fundamentó en la doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala" y desde ese lugar la doctora González señaló que la Fiscalía en su plataforma fáctica, sostuvo desde un inicio el hecho de que Romero ingresó en la calle L. con evidente voluntad contraria al propietario y su ocupante, quienes expresaron la intención de que no permaneciera allí. Que la propia Defensa, conociendo esta circunstancia fáctica, no la discutió. Es decir, que la misma Jueza advirtió que no hay un hecho



sorpresivo. En la sentencia se refiere que el hecho histórico de ingreso contra la voluntad presunta del dueño y que es el propietario y el ocupante de la vivienda, y luego de que el mismo sea excluido del lugar, está claramente expresado en la plataforma fáctica que fue intimada por el Ministerio Público desde el momento de la formulación de cargos. Ello hace aplicable la figura subsidiaria del art. 150 CP, dado que no hay un hecho sorpresivo, no hay una variación de la plataforma fáctica. Concluye, por ello, en que esta circunstancia no fue controvertida en juicio a pesar de que fuera intimada y acreditada por el Ministerio Público Fiscal. En cuanto a la aplicación subsidiaria de la figura penal de la violación de domicilio, explica que la pena de esta hipótesis delictiva es menor a la establecida para la tentativa de hurto agravado: 6 meses a 2 años de prisión para la violación de domicilio y 8 meses a 3 años de prisión para la tentativa de hurto agravado con escalamiento.

Por ello, pidió que se confirme la sentencia impugnada en todas sus partes.

C.- Seguidamente hizo uso de la última palabra el Sr. Defensor, quien explicó que en el alegato de clausura, la Defensa lo que hizo es defenderse de la



acusación por tentativa de hurto agravado y que en esa oportunidad dijo que podría haber sido otra figura pero no la escogieron, no la imputaron y no son los elementos del tipo los que se corresponden, pero sin reconocer que hubo una violación de domicilio. Agregó que la sorpresa la crea la sentencia de la Jueza del Tribunal Unipersonal cuando absuelve por tentativa de hurto agravado pero condena por violación de domicilio. Mantuvo que la escala penal del art. 150 CP, no es la más beneficiosa y que el análisis que hace la doctora González cuando establece esta escala penal es totalmente erróneo y en perjuicio del imputado. Explicó en tal sentido que el art. 163 del CP, en tentativa, tiene un mínimo de 6 meses de pena y un máximo de 4 años, por lo que es más gravosa que la de la violación de domicilio, que tiene un mínimo de 6 meses y un máximo de 2 años. Es decir, el art. 150 descarta automáticamente su aplicación. Concluye, finalmente, que en el juicio se demostró que Romero no había tenido intenciones de ingresar a la vivienda con intenciones de desapoderamiento y ese fue el objeto de la defensa. Por ello solicitó nuevamente la absolución de su defendido.

F.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe



expedirse el **Juez Dr. MAURICIO MACAGNO**, luego la **Jueza Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO** y, finalmente, el **Juez Dr. RICHARD TRINCHERI**.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?**

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión el Juez Dr. MAURICIO MACAGNO dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego, una pena de cumplimiento efectivo (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP).



Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

La Jueza Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez Dr. MAURICIO MACAGNO dijo: 1°) Ceñido a los puntos de agravio que abren la competencia de este Tribunal de Impugnación Provincial, tal como lo establece el art. 229 del Código Procesal Penal, advierto que la crítica se fundamenta en dos puntos: primero, en la presunta violación del principio de congruencia en virtud de una mutación sorpresiva de la plataforma fáctica en la sentencia; luego, en la errónea aplicación del tipo penal del art. 150 del CP.

En relación al juicio de determinación de la pena o a la sanción finalmente fijada, ningún planteo se ha efectuado.

2°) En tren de resolver lo planteado por la parte impugnante, y tal como tengo dicho en la sentencia n°



94/2024, "Calfín, Yanina A. y Pacheco, Daniel E. s/ Homicidio agravado por el vínculo y por el uso de un arma de fuego", "el principio de congruencia supone una correlación entre lo decidido por el juez, tribunal profesional o popular, y lo imputado en la acusación. De este modo, la acusación debe brindar con precisión el sustrato fáctico sobre el cual las partes despliegan sus actividades acusatoria y defensiva durante el juicio, de modo tal que pueda regir sin cortapisas el derecho a ser oído del acusado y resistir la pretensión acusatoria. En este sentido, y tal como se avizora de lo apuntado, una variación fáctica o jurídica de la base imputativa debe ser tal que haya impedido -por su desconocimiento o aparición sorpresiva- el efectivo ejercicio de la garantía de defensa en relación con la circunstancia o dato de trascendencia que desmejora su situación procesal, y respecto del cual -insisto-, no pudo cuestionarlo o enfrentarlo probatoriamente¹". Tal principio es justamente el que regula la primera parte del art. 196 del CPPN: "La sentencia sólo podrá dar por acreditados hechos o circunstancias contenidos en la acusación".

¹ Cfme., MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, t. I, Fundamentos, Editores Del Puerto, 1999, p. 568.



En sentido similar, este Tribunal de Impugnación Provincial, en la sentencia n° 1/2015, *"Salinas, Ceferino y otros s/ Robo agravado. Delito contra la vida"*, afirmó que el principio de congruencia *"como derivación de la defensa en juicio, importa una ineludible correlación entre acusación - defensa - sentencia, todo ello circunscripto a lo cabalmente debatido en juicio; esto es, la prohibición de rango constitucional de toda mutación del objeto principal o núcleo esencial de la acusación que importen claramente variaciones en el marco fáctico que conlleven sorpresas para la defensa y su ejercicio efectivo"*.

Analizado bajo dicho prisma el planteo sometido a este Tribunal, entiendo que el mismo debe ser rechazado por cuanto el impugnante no ha demostrado, que se hubiera quebrantado el principio de congruencia y que con ello se hubiera determinado la imposibilidad de ejercer plena y efectivamente el derecho de defensa.

3°) Dado que es esencial que toda impugnación al poner en crisis una decisión jurisdiccional *"contempl[e] los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada*



uno de los argumentos en que se apoya"², debo señalar que la Dra. Carolina González dedicó expresamente un apartado - el 7.5- de su sentencia al tratamiento de "POSIBLE VIOLACIÓN AL "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA" ANTE LA APLICACIÓN REMANENTE DEL DELITO DE "VIOLACIÓN DE DOMICILIO", sin que la parte recurrente efectuara una crítica precisa y pormenorizada del mismo que invalide lo decidido como acto jurisdiccional.

En dicho tramo del decisorio se expresa: "La acusación dice, en este punto: "...Romero con el firme propósito de apoderarse de cosa ajena, trepó y saltó el paredón medianero trasero de la vivienda el cual mide 2 metros. Al entrar ya al patio, se acerca a llevarse una motocicleta y es en ese momento que sale el propietario y le grita. Dentro de la casa estaba la esposa de G., embarazada y con una niña de dos años, llamo a la policía. Romero transita los 20 metros de la propiedad y trepa por el frente de la casa, un portón de 2.25 metros. A los pocos metros de esa vivienda es demorado por personal policial..."

En este caso veo de correcta aplicación los resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos En cuanto dice "...el principio de congruencia o de

² CSJN, "Martel, Osvaldo B. y otros s/ Averiguación del delito", Fallos: 345:298, consid. 4°.



correlación entre la imputación y el fallo determina el ámbito de la sentencia al hecho descripto él la acusación con todas sus circunstancias es y elementos materiales, normativos y psíquicos. En otras palabras, la sentencia debe tener como fundamento él hecho histórico investigado durante el proceso que ha sido concretado en la acusación, aun cuando se le haya dado una calificación jurídica diferente, siempre que el cambio de calificación sea de tal naturaleza qué afecte su derecho a ser oído, en la medida que sobre la calificación jurídica del delito se orienta la defensa...” (Demanda ante La Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Guatemala -Caso N° 12403, Ramírez, 10 de septiembre de 2004, párrafo 65).

Siguiendo los lineamientos de este dictamen, destaco los siguientes puntos:

i) la Fiscalía incluyó en su acusación el ingreso del acusado Romero a la vivienda de la calle L., cómo también la evidente voluntad contraria de su propietario y ocupante, el testigo G., de que lo haga y de que no permanezca allí.

ii) El hecho histórico del ingreso, primero contra la voluntad presunta de su ocupante y propietario y



luego contra la voluntad expresa del mismo está claramente detallado en la acusación.

iii) La defensa tuvo suficiente noticia de este hecho. Tal es así que no solo pudo defenderse a tiempo, sino que tras haber valorado el peso de las pruebas incriminantes, decidió no controvertirlo en juicio.

En suma, el hecho histórico del ingreso de Lucas Jeremías Romero a la casa de la familia G. fue anoticiado con tiempo por la Fiscalía a la Defensa, lo expuso expresamente en su acusación, le dio oportunidad a la defensa de oponerse a ello y la defensa, estratégicamente, decidió no hacerlo.

La consecuencia de estas circunstancias es que no hay sorpresa alguna para la defensa en lo que respecta al ingreso ilegal de Romero a una vivienda contra la voluntad de sus ocupantes. Merece esto, sin violación constitucional alguna, continuar adelante con la declaración de su responsabilidad penal en los términos del artículo 150 del Código Penal”.

Como resulta del escrito impugnativo como de lo expresado durante el desarrollo de la audiencia del art. 245 CPP llevada a cabo ante este TIP, la Defensa Pública no desconoció que la modalidad ejecutiva del hecho



juzgado implicó -y así se lo hizo conocer desde la formulación de cargos- un ingreso a un domicilio ajeno por parte de Romero, en contra de la voluntad de quienes moraban allí, mediante el escalamiento de un muro medianero del mismo, de dos metros de altura. La acusación fiscal mantuvo incólume dicha plataforma fáctica, desde los inicios mismos de la investigación, en el control de la acusación y luego en el juicio oral (arts. 133, 164, 168, 181 y 192 CPP).

Si bien el hecho que le atribuyó la Fiscalía a Romero fue calificado legalmente por la acusadora como un hurto agravado por escalamiento en grado de tentativa (arts. 42 y 163 inc. 4° CP) -y así fue admitido en el control de la acusación-, lo cierto e innegable es que el escalamiento fue el medio elegido para ingresar a un domicilio ajeno en contra de la voluntad de quienes poseían el derecho de exclusión -testigos A. E. G. y J. T. C.³-, lo que resultó debidamente acreditado en el juicio y no fue controvertido por la parte interesada.

En otras palabras, ninguna mutación fáctica efectuó la sentenciante y mucho menos puede afirmar el

³ V., sus testimonios relevados por la sentencia en las págs. 4 a 7.



impugnante que fue sorprendido por su decisión, por cuanto conoció desde que se le formularon los cargos a su defendido que el escalamiento fue precisamente para ingresar a un domicilio ajeno sin el consentimiento de sus moradores. Ello permitió que la parte pudiera ejercer plena y efectivamente su defensa durante todo el proceso, incluso durante el juicio oral, lo cual estratégicamente descartó, al no producir prueba alguna que contradijera tal circunstancia.

Por otra parte, de los alegatos de la defensa técnica de Romero⁴, surge con claridad que sus planteos giraron en dos aspectos fundamentales: el primero, la falta de acreditación de la tipicidad subjetiva del delito contra la propiedad, es decir, el dolo del hurto calificado; y luego, la imposibilidad de sacar la moto del lugar, lo que lo tornaba un delito imposible. Sin embargo, para ambas hipótesis, su estrategia partió del reconocimiento de la presencia de Romero en el interior del domicilio de G. y C.. Es más, durante el desarrollo de la audiencia ante este TIP, ante la búsqueda de precisiones por parte del suscripto, el Sr. Defensor afirmó que *“en el hecho queda claro que Romero ingresa a un*

⁴ Págs. 12 a 15 de la sentencia.



domicilio, según lo que dice el testigo, estaba al lado de la moto”⁵.

De modo que, más allá de que el impugnante ni siquiera ha intentado rebatir los fundamentos de la sentencia atacada en el tópico que lo agravia, no encuentro la violación a la correlación que debe existir entre los hechos acusados y los resultante de la sentencia, ni observo que se hubiera lesionado el ejercicio de ninguna garantía constitucional como se denuncia ante este Tribunal.

Basta ello para rechazar el primer agravio sometido a estudio.

4°) En relación a la segunda queja del Sr. Defensor, adelanto que tampoco habrá de ser resuelta favorablemente.

La parte recurrente sostiene que se aplicó erróneamente el tipo penal del art. 150 del CP, al calificarse legalmente el *factum* juzgado como violación de domicilio, ya que la regla de subsidiariedad expresa establecida en dicha previsión, hacía aplicable la de los arts. 42 y 163 inc. 4° del Código Penal. Para fundar su pretensión, se estima que la pena aplicable al delito de

⁵ V. el acta respectiva.



hurto agravado tentado es de 6 meses a 4 años de prisión, lo cual lo hace superior a los 6 meses a 2 años de prisión contemplados por el art. 150 CP. Para ello, es claro que el Sr. Defensor emplea una interpretación de la norma del art. 44 del Código Penal distinta a la utilizada por la Dra. González en su sentencia, quien concluyó que la pena en abstracto era de 8 meses a 3 años de prisión, pero sin realizar *una crítica fundada de tal aseveración* y mucho menos brindar fundados argumentos de por qué debe elegirse su interpretación en detrimento de la restante. En este aspecto, la impugnación no se autoabastece, en contradicción con lo ordenado por los arts. 242 y 245 del CPP.

Por lo demás, es menester destacar que la solución arribada en la sentencia de que debido a *“la falta de prueba directa sobre la intención de hurto, sumada a la imposibilidad material de concretarlo y la ausencia de dolo probado, lleva a la conclusión de que no se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado por tentativa de hurto agravado por escalamiento”*⁶, no hace más que desechar la vigencia del delito oportunamente intimado pero no la figura residual, también debatida en el pleno por haber

⁶ Pág. 23.



sido objeto de la acusación. En otras palabras, la no acreditación de algunos de los requisitos legales para la punición del delito desplazante (en el caso, la tipicidad subjetiva del conato de hurto agravado), no obsta al resurgimiento y sanción del delito otrora desplazado (la violación de domicilio)⁷, cuando éste fuera debidamente intimado y acreditado probatoriamente más allá de toda duda razonable en un juicio llevado a cabo con cumplimiento de todas las garantías legales y constitucionales de las partes. Con lo cual, el problema no es el desplazamiento de la figura típica menor por la mayor por aplicación de la regla de subsidiariedad expresa del art. 150 CP, sino que por la falta de demostración de la figura desplazante, rige solamente la menor sí comprobada y no discutida que, en el *sub lite*, es la violación de domicilio.

Por ello, y al no acreditarse los agravios denunciados por la parte impugnante, propongo al Acuerdo que se rechace el recurso incoado y se confirme la sentencia atacada en todos sus términos. Es mi voto.

⁷ Cfme., SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino*, t. IV, Buenos Aires, TEA, 1978, p. 91; DONNA, Edgardo A., *Derecho penal. Parte especial*, t. II-A, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2001, p. 316; en general, MATUS ACUÑA, Jean Pierre, "La teoría del concurso aparente de leyes penales y el 'resurgimiento' de la ley en principio desplazada", *Revista de Derecho*, Coquimbo, 2015.



La Jueza Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO,
expresó: Comparto las razones y la resolución que propone
el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, manifestó:
Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr.
Mauricio Macagno, por ser fruto de lo deliberado
previamente.

III.- A la tercera cuestión el Juez Dr. MAURICIO ERNESTO MACAGNO, dijo: En consonancia con mi
posición sobre este tópico expuesta en mis votos en las
sentencias n° 06/2025, "*Mellado, Maximiliano S. s/ Abuso
sexual con acceso carnal*", y n° 07/2025, "*Cortez, Damián M.
s/ Abuso sexual con acceso carnal*" -a cuyos fundamentos me
remito en honor a la brevedad- y en línea con la
interpretación gramatical y teleológica que del art. 268
CPP efectuó el Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo
n° 09/2016 "*Pelayes, Verónica y otros*", debo indicar que en
el presente caso en examen no advierto, en concreto,
elemento objetivo alguno que me autorice a apartarme del
principio objetivo de la derrota vigente en nuestro proceso
penal, ni ha sido peticionado por la parte interesada.
Corresponde, entonces, la imposición de costas a la vencida



por el trámite ante este TIP (art. 268 del CPP). Es mi voto.

La Jueza Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO,
manifestó: Disiento respetuosamente con el colega que me precede en la votación. Sobre el punto entiendo corresponde eximir al imputado del pago de las costas procesales derivadas del rechazo de su impugnación, con fundamento en el derecho convencional que ampara el ejercicio irrestricto del recurso. Tal como lo ha sostenido de manera constante este Tribunal desde la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, la interpretación que ha prevalecido es aquella que permite al tribunal apartarse del principio general establecido por el art. 268 del CPP cuando existe una "razón suficiente" que lo justifique. Entiendo que tal razón se verifica claramente cuando está en juego el ejercicio del derecho a recurrir la sentencia condenatoria, derecho que ostenta jerarquía constitucional (art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Imponer costas al imputado por el solo hecho de haber ejercido este derecho, cuando su planteo no prospera, podría afectar el contenido sustancial de la garantía de revisión amplia e integral de la condena, tal como ha sido



interpretada por la jurisprudencia interamericana. Por todo lo expuesto, voto por eximir al imputado del pago de las costas procesales correspondientes a esta instancia recursiva.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, expresó:

Debiendo terciar en la ocasión adhiero a la solución propuesta por la Dra. Lupica Cristo, temperamento que fue aplicado por este Tribunal de Impugnación, con distintas integraciones en sus Salas como se verá más abajo, desde el comienzo de la aplicación del vigente CPP, hace más de doce (12) años. La controversia apareció a principios del corriente año y me expresé en el caso "Tolosa" (sentencia del 3/3/2025) donde adherí al voto de la Dra. Estefanía Sauli.

Reproduzco gran parte de lo dicho por mí en tal precedente por corresponder: "...Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) surgen del fundamento entregado por la colega mencionada: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN)".



“...Transcurriendo ya el duodécimo año desde la implementación de la ley procesal vigente, y aplicándose en forma sostenida el criterio sustentado por la magistrada que inaugurara la votación en la presente, nunca se ha interpuesto ninguna queja o impugnación contra las repetidas sentencias -del Tribunal de Impugnación- que fallaron en ese sentido. Ocurre lo anterior, no porque los abogados de confianza realicen su actividad en forma gratuita o pro bono, sino porque - y es un “secreto a voces” - en su gran mayoría los/las profesionales pactan extrajudicialmente y en moneda extranjera el valor de sus honorarios y, entonces, poco o nada tiene que ver el resultado de la impugnación interpuesta. Como señala la Dra. Sauli, debe diferenciarse el fuero penal del resto en materia de “Costas”, resultando muy relevante al momento de establecer las diferencias la innegable importancia de la selectividad del sistema en nuestro ramo. O sea, en general hay carencia de recursos materiales dentro del “imputado medio” y, entonces, es lógico que el abogado/da que ejerce la profesión tome sus recaudos para cobrar la labor”.

“La segunda discordancia que quiero señalar... es que -en su visión- corresponde imponer las “Costas” porque pudo (la defensa) haber tramitado el



beneficio de litigar sin gastos y no lo hizo. No tengo conocimiento del estado patrimonial de Tolosa, creo que al igual que todos los condenados debe estar a salvo de ver cercenado su derecho al doble conforme pero - a lo que voy- es que no resulta atinado exigirle a la defensa pública la presentación del beneficio de litigar sin gasto cuando - repito- en doce años el Tribunal de impugnación ha eximido del pago de "Costas" al imputado, a pesar de confirmarse la sentencia de condena luego de la revisión".

"Resulta menester analizar la jurisprudencia histórica del Tribunal de Impugnación sobre el punto. El temperamento de la Dra. Sauli es el que se viene aplicando desde el 14/1/2.014 hacia acá aunque - sin embargo- el último tiempo ni siquiera existieron disidencias. Solamente a modo de muestra mencionaré tres casos similares con el que nos ocupa y donde por unanimidad se eximió totalmente en "Costas" al imputado pese a que "perdió" en su planteo y fue ratificada su condena: "Olivera" (sentencia Nro. 18/24 del 13/5/24); "Berlitzky" (sentencia Nro.17/24 de fecha 12/4/24 y "D.L.S.J.E" (sentencia Nro. 49/24 del 30/7/24). Los integrantes de las Salas fueron: Repetto- Lupica Cristo Martini; Repetto-Lupica Cristo- Trincheri y Repetto-



Martini-Deiub, respectivamente. **En las tres oportunidades el autor del primer voto fue mi colega Andrés Repetto y adhirieron sin agregados los restantes.** El resaltado es mío”.

“Previo a referenciar los casos en que se controvirtió el asunto, que sucedió en 2.014 cuando comenzó a implementarse la ley procesal vigente, mencionaré algunas sentencias, todas con idéntico sentido al que postula la Dra. Sauli en esta oportunidad y con distintos integrantes: “Serrano” (sentencia del 12/8/14) Sala integrada por los jueces Cabral-Rimaro-Trincheri; “Rodríguez” (sentencia de fecha 17/6/2014) Sala compuesta por las juezas Folone-Deiub y el juez Sommer; “Campos” (sentencia del 11/8/14) Sala integrada en forma idéntica que el caso anterior; “Hidalgo” (sentencia del 31/7/14) Sala integrada por los magistrados Rodríguez Gómez -Trincheri-Repetto; “Canales-Castillo” (sentencia del 14/8/14) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Dedominichi y Cabral; “Martínez” (sentencia del 20/3/14)) Sala integrada por la jueza Martini y los jueces Zvilling y Dedominichi; “Cofre” (sentencia de fecha 20/3/14) Sala compuesta por los jueces Trincheri-Varessio y Rimaro y el caso “ Garrido” (sentencia de fecha 15/4/24)



Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Cabral y Sommer”.

“Los argumentos vertidos en los fallos citados en el párrafo anterior, para eximir totalmente de “Costas” al imputado perdidoso en Impugnación, tuvieron todos los mismos basamentos: la garantía del “doble conforme” reconocido a nivel convencional y constitucional (art. 75 inc.22 CN)”.

“Repasaré a continuación los fundamentos entregados por los magistrados que discutieron el tema, en el ya lejano 2.014. En orden cronológico corresponde mencionar primero “Pieroni” con sentencia del 27/2/14. La Sala del Tribunal de Impugnación fue integrada por los jueces Repetto, Rodríguez Gómez y Elosú Larumbe. Por unanimidad se rechazó la impugnación contra la sentencia de condena pero hubo mayoría en cuanto a la imposición de las “Costas”. Transcribiré a continuación. **“... el Dr. Andrés Repetto dijo: “Costas a la parte perdidosa (art.268,269 y 270 del CPP, ley 2784”.** El Dr. Mario Rodríguez Gómez dijo: **“no comparto la imposición de costas porque considero que lesiona la posibilidad de recurrir del imputado y con ello la garantía del doble conforme”.** El Dr. Alfredo Elosú Larumbe dijo: **“de conformidad con lo normado en la segunda**



mitad del segundo párrafo del art.268, considero que debe eximirse del pago de las costas procesales correspondientes a esta etapa recursiva. En ese sentido, entiendo que el derecho constitucional a una revisión amplia e integral de la sentencia se vería, en parte, cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso que el recurso sea rechazado. Dicha circunstancia habilita la excepción establecida en la norma mencionada" (p. 16/17). Mío el resaltado".

"Los dos casos que siguen tienen a los tres mismos jueces componentes de Sala del Tribunal de Impugnación: el caso "Luján-Torres" (sentencia del 5/3/14), y el resultado fue idéntico al del caso "Pieroni". Al día siguiente (6/3/14) la misma Sala del Tribunal de Impugnación dicta sentencia en el caso "Figueroa". Luego de acordarse por unanimidad el rechazo a la impugnación del imputado, llegado el momento de tratar el tema "Costas" **Alfredo Elosú Larumbe inaugura la votación y reitera su voto de "Pieroni" (ya transcripto más arriba)** en tanto los jueces Rodríguez Gómez y Repetto repiten sus criterios expuestos en la mencionada sentencia "Pieroni". Mío el resaltado".

"Con posterioridad, pero siempre en 2.014, se dicta sentencia en el caso "Beliz" (15/8/14, Sala



del Tribunal de Impugnación compuesta además por la jueza Martini y los jueces Repetto y Dedominichi) de similares características a todos cuanto vengo describiendo: se rechaza la impugnación contra la sentencia de condena por unanimidad. Llegado el momento de tratar las "Costas", **el juez Andrés Repetto (autor del primer voto) dijo: "sin costas (art.268, 269 y 270 del CPP, ley 2784). El resaltado me pertenece"**.

En síntesis - para ordenar el estado de situación- el juez Repetto fijó su postura a principios del año 2.014 en "Pieroni", "Luján-Torres" y Figueroa, donde su temperamento quedó en minoría. Luego lo cambia en "Béliz" y, como vimos, vota en igual sentido (eximiendo totalmente en Costas al imputado a pesar de su derrota en la cuestión de fondo) en las sentencias de 2.024 (más arriba precisé tres: "Olivera", "Berlitzky" y "D.L.S.J.E") y, en el caso Tolosa, vuelve al temperamento inicial.

También dije en el caso "Tolosa": "...A diferencia de lo afirmado por el juez Repetto, no hace falta declarar inconstitucionalidad alguna para asegurar al imputado el irrestricto goce de su derecho al "doble conforme". Tampoco lo hizo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el caso "Castillo", donde



flexibilizó el principio que surge del art.268 CPP, del cual transcribo un párrafo que creo pertinente: **"...En dirección contraria, aún sin dimanar del desarrollo expreso de la cuestión, pero por las particularidades propias de cada caso, se ha eximido a la parte perdidosa del afronte de las costas procesales, aclarándose que esa excepción al principio general ha ido en beneficio tanto de la Defensa (pública y privada) como de la Querella y del Ministerio Público Fiscal. A modo de ejemplo, en lo que hace a la excepción de los acusadores públicos, se pueden citar los Acuerdos Nro. 22/14 y 55/14, entre otros. En lo que refiere al acusador privado, el Acuerdo Nro. 28/2014. En lo que respecta a las partes asistidas por las Defensas Públicas o privadas, Acuerdos Nro. 08/2014 y 10/2014, entre otros..."**(p.4). El resaltado me pertenece".

"El propio legislador, en el segundo párrafo de dicho artículo 268 CPP autoriza al Tribunal a eximir del pago de las costas al vencido, total o parcialmente, si halla "razón suficiente" y, entiendo, tal "razón suficiente" se registra en esta oportunidad. Es unánime el reconocimiento a la relevancia del derecho al recurso del imputado y, sobre todo, el que concierne al "doble conforme".



“Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra “El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio”, luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos “Maqueda” y “Abella”, más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: “...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, **con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...**”, ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como “garantía de garantías” porque se convierte en una especie de “norma de cierre” del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, **mío lo resaltado**)”.

Por todo lo antedicho adhiero a la propuesta por la jueza que me precediera en el sufragio y



corresponde eximir totalmente del pago de "Costas" al imputado Lucas Jeremías Romero (art.268 segundo párrafo CPP). Mi voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

RESUELVE:

I.- POR UNANIMIDAD DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa de Lucas Jeremías Romero (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- POR UNANIMIDAD, NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO LUCAS JEREMÍAS ROMERO, D.N.I. ..., por no constatarse los agravios denunciados y, por consiguiente, **CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD DICTADA EL 28 DE MARZO DE 2025 Y LA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2025**, dictadas en el marco de este legajo.

III.- POR MAYORÍA, EXIMIR DE COSTAS PROCESALES AL IMPUTADO LUCAS JEREMÍAS ROMERO, por el



trámite correspondiente a esta instancia recursiva (art. 268 CPP).

IV. Tener presente la reserva de Caso Federal realizada por el impugnante.

V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina

Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard

Firmado digitalmente por:
MACAGNO Mauricio Ernesto
Fecha y hora: 27.06.2025
09:12:33